

Señor

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

Email: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: **76001-33-33-006-2023-00064-00**  
Demandante: ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE  
Demandado: Contraloría General de la Republica  
Asunto: RESPUESTA A EXCEPCIONES - LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0

**BLANCA NELLY ESTRADA TRUJILLO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.567 expedida en Popayán - Cauca, con tarjeta profesional No. 100813 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE, demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término establecido, me permito dar respuesta a las excepciones de mérito presentadas a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., frente al llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN – FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS POLIZAS FRENTE A LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL SEÑOR ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE DERIVADA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Sustenta la aseguradora:

*“En el caso sub examine, la Póliza de Manejo Global No. 121197 y Póliza de Manejo Global No. 121344 no ofrece cobertura material frente a los perjuicios causados al señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE que se deriven de la nulidad de los actos administrativos demandados. Lo anterior, habida cuenta de quien aparece como tomador y asegurado de dichas es el Municipio de Palmira*

*Sobre el particular, se debe señalar que la cobertura de las pólizas utilizadas como fundamento del llamamiento en garantía, se extiende, con sujeción a las condiciones pactadas en la misma, a amparar al asegurado, Municipio de Palmira, frente al menoscabode su patrimonio o bienes, causado por sus servidores públicos. ...”*

RESPUESTA PARTE DEMANDANTE: Frente al planteamiento por parte de la aseguradora respecto, *DE LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS FRENTE A LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL SEÑOR ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE DERIVADA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*, Cabe precisar que el llamado en garantía realizado en el presente caso, tiene como propósito la de garantizar el cubrimiento del pago que le corresponde a esta aseguradora, en cumplimiento a lo determinado a su cargo dentro de la providencia N° ORD-801119 DE JUNIO DEL 2022 DE LA SALA DE DECISIÓN FISCAL Y

SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en grado de consulta, en razón de las pólizas números 121197 y 121344 tomadas por el Municipio de Palmira, ante un eventual fallo adverso en contra del señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN: NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y AMPARADO EN LAS POLIZAS DE MANEJO GLOBAL n° 121197 Y 121344

Sustenta la aseguradora:

*"Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito ineludible que en efecto se verifique el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, es claro que en ejercicio de la libertad negocial mi mandante asumió un riesgo y no habiendo ocurrido la prestación condicional no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto, se amparó al asegurado frente al menoscabo patrimonial causado por susseservidores públicos, sin embargo, no se ha realizado el riesgo asegurado, pues en el caso concreto no se estructuraron los elementos que comportan la responsabilidad fiscal del señor Alejandro Solo Nieto Calvache y tampoco que el Municipio de Palmira haya sufrido un menoscabo en su patrimonio o bienes causado por este, lo cual permite establecer que no existió daño atribuible al extremo pasivo, no se ha realizado el riesgo asegurado y por ende no ha surgido la obligación condicional del asegurador al no existir siniestro. ..."*

RESPUESTA PARTE DEMANDANTE: Frente al planteamiento por parte de la aseguradora respecto de "*NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y AMPARADO EN LAS POLIZAS DE MANEJO GLOBAL N° 121197 Y 121344...*" Se hace necesario aclarar que el llamado en garantía, dentro del proceso de la referencia, tiene como propósito, la solicitud del cubrimiento del pago que le corresponde a esta aseguradora, en cumplimiento con el monto ordenado a su cargo dentro de la providencia N° ORD-801119 DE JUNIO DEL 2022 DE LA SALA DE DECISIÓN FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en grado de consulta, ante un eventual fallo adverso en contra del señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE, hecho que de suceder no alteraría lo decidido en el mencionado fallo y continuaría vigente en sus órdenes y determinaciones, incluida las que declaran la responsabilidad civil de la aseguradora, llamada en garantía.

Frente a las excepciones de: 3. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEBE CEÑIRSE AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO. 4. EL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO. Y 5 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PASIVA ENTRE EL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA. La parte demandante responde que el llamamiento en garantía solicitado, no pretende ningún alcance diferente al determinado por la providencia que genera la obligación y las condiciones de pago derivadas del contrato de seguro afectado, en el eventual caso de no declararse la Nulidad de los actos administrativos demandados.

Frente a la excepción: 5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, la parte demandante responde que, con la aceptación de la presente solicitud de llamamiento en garantía, la

aseguradora debe comprometer las reservas respectivas para el cumplimiento del pago de la obligación ordenada en la sentencia N° ORD-801119 DE JUNIO DEL 2022 DE LA SALA DE DECISIÓN FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal PRF -2017-00072 , en caso de un eventual fallo adverso en contra del señor ALEJANDRO SOLO NIETO CLAVACHE.

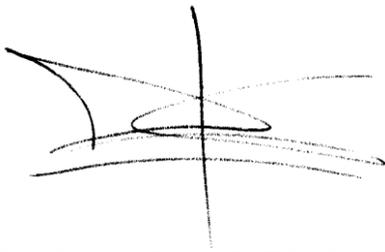
Frente a la Excepción: GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS. La parte demandante no se refiere por no contener un fundamento para la controversia.

Con estas aclaraciones de la parte demandante, respondo a las excepciones de mérito presentadas por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.S., solicitando al señor Juez, confirme la aceptación del llamamiento en garantía realizado a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, para que en una eventual sentencia adversa al demandante, se garantice el cubrimiento del pago que le corresponde a esta aseguradora, conforme la decisión de la Contraloría contenida en el artículo tercero del resuelve del AUTO N° ORD-801119 DE JUNIO DEL 2022 DE LA SALA DE DECISIÓN FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con afectación a las pólizas número N° 12197 expedida el 29 de Diciembre del 2011 y 121344 expedida el 27 de Febrero del 2012 periodo dentro del cual fungía como secretario de salud el Dr. ALEJANDRO NIETO CALVACHE, existiendo en este contexto una relación sustancial entre el demandante y el llamado en garantía.

**NOTIFICACIONES:** las recibiré en el correo electrónico [blancanellyestrada@gmail.com](mailto:blancanellyestrada@gmail.com) - Dirección en la ciudad de Cali Calle 73 CN #2-86 – Celular 3104751492

Con el debido respeto,

Del señor Juez,



**BLANCA NELLY ESTRADA TRUJILLO**

C. C. No. 34'541.567 de Popayán ©

T. P. No. 100.813 del C. S. de la Judicatura.